

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de la apoderada judicial de la heredera reconocida Gloria María Vivas León, para resolver.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.579
Actuación:	Sucesión
Causante:	Livia Graciela Vivas León
Radicado:	76 001 3110 001 2015 00513 00
Providencia:	Niega petición

Se solicita por la apoderada judicial de la señora LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, que con fundamento al artículo 287 del C.G.P., se aclare para adicionar la sentencia No. 144, proferida el 29 de octubre de 2020, por cuanto en la parte resolutive, no hubo decisión o pronunciamiento alguno respecto al acuerdo conciliatorio extraprocesal que se celebró entre la demandante GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN y la señora MYRIAM ELENA DOMINGUEZ DE LOAIZA, persona ésta quien ejerce la posesión efectiva del único bien inventariado dentro del proceso sucesoral, acuerdo que fuera presentado en el proceso reivindicatorio que incoara la heredera en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – rad. 2016-641, y que exigen ser aclaradas y adicionadas, por cuanto en dicho acuerdo se resolvió que su mandante, le cedería a la señora MYRIAM ELENA DOMINGUEZ DE LOAIZA, el derecho de herencia y las asignaciones que a título singular le correspondan o pudieran corresponder dentro de este proceso, acuerdo que fue admitido en aquel despacho judicial.

Que, al no contener la parte resolutive de la sentencia, disposición alguna respecto al acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes, en cuanto al único bien inventariado y repartido dentro del proceso, y las consecuencias jurídicas y procesales que derivan de dichas actuaciones, ofrecen verdadero motivo de duda, por lo que ruega se sirva aclarar y adicionar mediante sentencia complementaria en la forma como lo ha pedido.

El proceso de sucesión de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, correspondió a este juzgado el 17 de junio de 2015, y declarada su apertura mediante auto interlocutorio No. 1.334 del 31 de julio de 2015, donde fue reconocida como heredera la señora GLORIA MARIA VIVAS LEÓN, ordenándose el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho en la sucesión. Surtidas las publicaciones, se fijó fecha para inventario y avalúos el 27 de enero de 2016, diligencia que se llevó a cabo con la participación de la apoderada judicial de la heredera, quien presentó el escrito de inventario, el que fue aprobado, ante la falta de objeciones. Igualmente se ordenó comunicar a la DIAN de la existencia del proceso, entidad que, en diferentes oportunidades, informó que la causante se encontraba pendiente de algunas obligaciones, informes que fueron puestos en conocimiento de los interesados en la sucesión.

El 31 de julio de 2017, fue presentado en la secretaria del Juzgado, escrito por la apoderada judicial de la señora GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, en el que manifiesta que *“no se ha continuado con el trámite final de la sucesión por la razón fundamental de que el único activo sucesoral que constituye el acervo hereditario cual es el inmueble que figura como propiedad de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN y que se encuentra previamente inventariado y avaluado por este despacho, está inmerso en un proceso de carácter reivindicatorio en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que ha sido propuesto por la misma heredera con la finalidad de rescatar el inmueble de quien pretende ser su poseedor. Este trámite tiene como radicación 2016-241”* (sic).

Mediante auto interlocutorio No. 2.791 del 20 de noviembre de 2018, se dispuso adecuar el trámite de la sucesión al nuevo trámite señalado en el C.G.P., señalar fecha para la diligencia de audiencia en la que se decretaría la partición. Igualmente se ordenó librar oficio al señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali, para que informara el estado actual del proceso reivindicatorio.

En la fecha señalada se llevó a cabo la diligencia de audiencia en la que se decretó la partición, designando como partidora a la apoderada de la heredera reconocida y en esta misma diligencia se ordenó requerir al Juzgado Séptimo del Circuito, para que diera respuesta al oficio No. JPFSC-1.840 del 4 de diciembre de 2018, en el que se le solicitaba el estado actual del proceso reivindicatorio.

Mediante auto No. 2.062 del 5 de julio de 2019, Se requirió a la apoderada judicial FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMÁN, para que presentara el trabajo de

partición a ella encomendado, so pena que, ante su incumplimiento, fuera relevada del cargo y se nombrara un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Ante el silencio guardado por parte de la apoderada judicial, se dispuso mediante auto No. 2.877 del 10 de septiembre de 2019, designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por el doctor RICARDO ARAGON ARROYO, quien presentó el correspondiente trabajo de partición, ajustado al inventario de bienes, reportado en el curso del proceso y las actuaciones surtidas en el curso del mismo, al que se le corrió el traslado correspondiente.

Ante la falta de objeciones al trabajo de partición presentado y el desinterés de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, de hacerse parte en el proceso y hacer efectivo su acreencia; en caso de existir, se continuó con el trámite del proceso, profiriéndose la sentencia aprobatoria de la partición No. 144 del 29 de octubre de 2020.

De todo lo anteriormente extractado del proceso, se tiene que en ningún momento se allegó información de la parte interesada, como del Juzgado Séptimo del Circuito de Santiago de Cali, información alguna del estado del proceso reivindicatorio, y de las actuaciones que hoy, la apoderada de la heredera GLORIA MARÍA VIVAS, da a conocer mediante escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, el 6 de noviembre de 2020, resultando violatoria al debido proceso, querer modificarse la sentencia proferida para que se adicione, situaciones que en el curso del proceso no se dieron a conocer.

Dispone el artículo 287 del C.G.P., “Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...”. Lo aquí dispuesto no se ajusta a lo pedido por la profesional del derecho que representa a la heredera, si se tiene en cuenta que el juzgado en ningún momento tuvo conocimiento de actuación alguna u omitió resolver petición que proviniera de lo actuado en el proceso reivindicatorio, es por ello, que ante la falta de elementos valederos que den pie a una adición de la sentencia se negará lo peticionado.

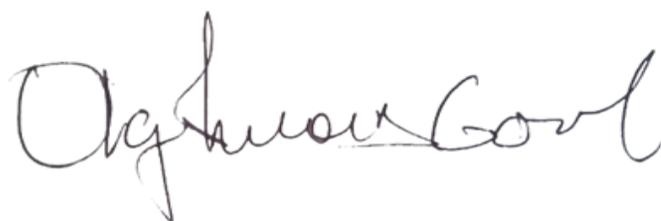
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada judicial de la señora GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, única heredera reconocida en este trámite sucesoral de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, por las razones expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ